

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el escrito contentivo de la demanda presentada por el señor el señor José Fernando Gómez López y otros en contra del señor Roosevelt de Jesús Gómez López en la cual se pretende la nulidad absoluta de la Sentencia 263 del 9 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, la que en su momento fue rechazada por competencia por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente.

Manizales, febrero 23 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ
CARLOS ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ
MARTHA LUCÍA GÓMEZ LÓPEZ
MARÍA EMMA GÓMEZ LÓPEZ
ZOILO DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ
MARÍA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ
DEMANDADO: ROOSVELT DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-000026-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda en conocimiento, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

Realizado el estudio del libelo introductorio, particularmente en lo que corresponde a las pretensiones, encuentra necesario este despacho judicial, previo a la decisión de competencia; aclarar la real petición que contiene la demanda puesta en conocimiento.

Así las cosas, tenemos que la pretensión principal y consecuencial se encaminan a solicitar la *“declaración de la nulidad absoluta de la Sentencia No. 263 del 09 de octubre de 2012 del Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, por haberse adjudicado un pasivo inexistente en la sucesión de ZOILO DE JESUS GOMEZ ZEA y ordenar rehacer el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante ZOILO DE JESUS GOMEZ ZEA, a fin de que el pasivo (inexistente) que se adjudicó al señor ROOSVELT DE JESUS GOMEZ LOPEZ, sea reintegrado a la masa herencia.*

Pretensión que, conforme a lo reglamentado en el Código General del Proceso, solamente es procedente en sede del recurso extraordinario de revisión reglamentado en el artículo 354 a 360, pues su procedencia esta dada como medio de impugnación frente a sentencias debidamente ejecutoriadas, todo ello en aras de garantizar el principio de cosa juzgada (artículo 303 C.G.P). Recurso que, además, llegado el caso de ser la intención de los demandantes, le corresponde decidir al Tribunal Superior de Distrito Judicial, previo su estudio de admisión. (art. 32. 3 y 358 ibídem).

Ahora, si por el contrario, lo que pretenden los demandantes es la declaración de responsabilidad contractual del profesional del derecho que representó sus intereses en el proceso adelantado ante el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, tal petición deberá entonces ajustarse a las ritualidades exigidas por la ley procesal, esto es las reglamentadas en los artículos 15 (Jurisdicción), 20.1, 26.1 (Factor Objetivo – Cuantía y 28.1 (Factor Territorial) del Código General del Proceso, además de los artículos 73, 82, 83, 84, 88, 89, 206 y 621 de la Ley Adjetiva y Decreto 806 de 2020.

Corolario de lo anterior, deberá la parte demandante aclarar a este despacho de forma expresa si, lo pretendido es recurrir la Sentencia No. 263 del 09 de octubre de 2012 del Juzgado Séptimo de Familia de Manizales en ejercicio del medio impugnativo de revisión, o por el contrario, su demanda se encamina a la declaración de responsabilidad por incumplimiento contractual en el ejercicio del derecho, en caso tal deberá la parte accionante adecuar la demanda conforme a las previsiones legales mencionadas.

2.2. Reconocimiento de personería jurídica.

Por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se RECONOCERÁ Personería Jurídica a la abogada Gloria Inés Rodas Velásquez, identificada con cedula de Ciudadanía N° 24. 315.296 con T.P. No. 70.238 del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos por los señores José Fernando, Carlos Alberto, Martha Lucía, María Emma Zoilo De Jesús, María Elizabeth Gómez López en la forma y fines del mandato a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

3. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda presentada por los señores José Fernando, Carlos Alberto, Martha Lucía, María Emma Zoilo De Jesús, María Elizabeth Gómez López en contra del señor Roosevelt De Jesús Gómez López, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos advertidos, so pena de disponer su rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación sea integrada en un solo escrito de demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada Gloria Inés Rodas Velásquez, identificada con cedula de Ciudadanía N° 24. 315.296 con T.P. No. 70.238 del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos por los señores José Fernando, Carlos Alberto, Martha Lucía, María Emma Zoilo De Jesús, María Elizabeth Gómez López en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico No. 031 Manizales, 24 de febrero de 2021 Juan Felipe Giraldo Jiménez Secretario</p>

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d884776d5daf3123d267b6423c8de645346d6a176cd3e0fc7e4d3f465a25f338

Documento generado en 23/02/2021 05:27:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**